REGLAMENTO (CEE) Nº 3297/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1991

por el que se fija un coeficiente, para el período de 1991 a 1992, aplicable a los cereales que se exportan en forma de whisky español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3653/90 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, así como los criterios de fijación de su importe, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo referente a determinadas mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3381/90 (4), y, en particular su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 dispone que pueden beneficiarse de las restituciones los cereales que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado y se utilicen para la producción de bebidas espirituosas incluidas en los códigos NC 2208 30 91 y 2208 30 99 que respondan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (5);

Considerando que, a la vista de los datos facilitados por España sobre el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, resulta oportuno fijar los coeficientes aplicables al período del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992;

Considerando que los datos facilitados por España no constituyen un conjunto suficientemente coherente del que pueda desprenderse una tendencia inequívoca; que, por lo tanto, para determinar el coeficiente no han de tenerse en cuenta ni la evolución de las exportaciones ni la de las cantidades comercializadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992, el coeficiente a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81, aplicable a los cereales que se utilizan en España para fabricar whisky español, será el que se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.
(3) DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.
(4) DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.
(5) DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

ANEXO

Coeficiente aplicable en España

Período de aplicación	Coeficiente aplicable a los cereales utilizados para fabricar whisky español
1 de julio de 1991 a 30 de junio de 1992	0,0115